

Rama Judicial del Poder Público



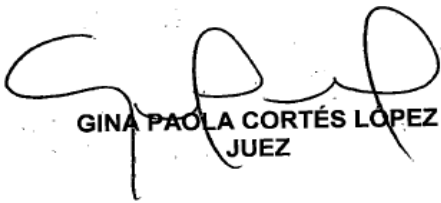
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

NIÉGUESE, por improcedente, el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la deudora MARÍA ANDREA POLANIA CASTILLO, contra la providencia calendada 28 de noviembre de 2023 por medio del cual se resolvió recurso de reposición, en tanto que a tenor de lo dispuesto en el inciso CUARTO del artículo 318 del C.G.P, no se acreditaron puntos nuevos que no hayan sido decididos en el proveído recurrido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00231 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

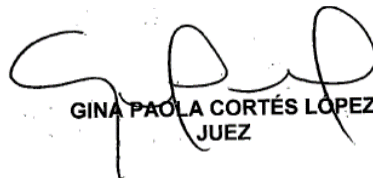
En atención al escrito presentado, se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, al abogado EDUARDO SOLARTE OREJUELA portador de la T. P. No. 34536 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta la terminación de la demanda, **ORDÉNASE** la cancelación de la inscripción de la demanda en el Certificado de tradición del vehículo de placas VBW-984, por Secretaría Líbrese el oficio de rigor.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 801.

Notifíquese,

V.L


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00899 00

1. En atención al escrito de suspensión allegado y dado que cumple lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el 15 de octubre de 2024.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00461 00

1. Agregar al plenario la constancia positiva de notificación remitida a la demandada TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ en la dirección física Calle 99 # 58-46 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), certificada por la empresa de correo Servientrega bajo guía No.9161824315.

No obstante, no podrá tenerse por debidamente notificada a la demandada al no haberse acreditado la entrega del Auto admisorio, demanda y anexos, así como el cotejo de aquellos documentos, máxime cuando no especificó el tipo de notificación efectuada (Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022).

2. Teniendo en cuenta que en el numeral “1” del Auto fechado 15 de noviembre de 2022 notificado en el estado No.195 del 16 de noviembre de 2022, se le requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 C.G.P. para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Auto del 23 de mayo de 2023 (archivo virtual 053), sin haber efectuado actuación alguna, salvo lo mencionado en el numeral 1º de este proveído, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal acumulado de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantados por ANA PAOLA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25287767 y VIVIANA RODRÍGUEZ RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.888.184 contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA identificada con el NIT.860016075-2, TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.22324133 E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados con las demandas, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00317 00

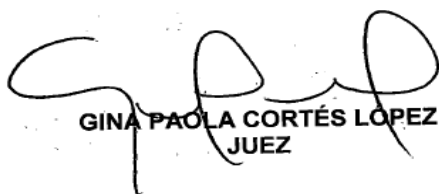
1. En atención a la solicitud de la parte demandada, el Despacho se abstiene de acceder a la misma. Téngase en cuenta que la orden dada en la Sentencia data del 02 de agosto de 2022 y desde dicha calenda a la actualidad, ha transcurrido un término más que prudencial para el desalojo del inmueble.

2. Dada la imperiosa necesidad de darle un impulso al proceso, pese a la Sentencia proferida, aunado al incumplimiento en la entrega del inmueble por parte de la demandada y que el dinero en favor de la demandada ya reposa en el proceso, el Despacho señala la hora de las 10 : 00 a.m. del día 18 del mes de enero del año 2024, para adelantar la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Carrera 17 B # T29-87 de esta ciudad.

Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional y a las entidades que sean necesarias, para el debido acompañamiento y perfeccionamiento de la diligencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00664 00

1.Habiéndose cumplido el tiempo acordado por las partes dentro de la etapa conciliatoria celebrada en la audiencia el 09 de marzo de 2023, REQUIÉRASELE al demandante BELLATELA S.A. informe del cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes.

Para lo anterior concédasele el termino de (3) días, de no obtenerse respuesta se procederá en los términos pactados en el proveído calendado 09 de marzo de 2023.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en el que informa:

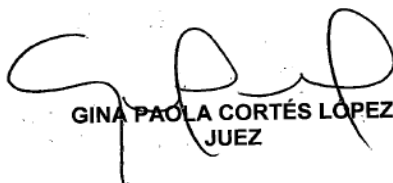
“... Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto Nro. 3131 de fecha 27 de octubre de 2023, DECLARO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme al artículo 317 numeral 2º. del C.G.P.

Me permito indicar que, en el proceso de la referencia, a pesar de haberse decretado las medidas de embargo sobre los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria Nro. 132-13050 de la oficina de Registro de Instrumentos de Santander de Quilichao (Cauca), e igualmente el Nro. 380-21165 de la oficina de Registro de Instrumentos de Roldanillo (Valle del Cauca), así como la cuenta corriente Nro. 494971 y Cuenta de Ahorro Nro. 494921 de BANCOLOMBIA, y se libraron los oficios Nros. 645, 646 y 647 de fecha 17 de marzo de 2021, los mismos no fueron retirados por la parte actora para su diligenciamiento.

Por lo anterior, y en atención a su oficio Nro. 1728 de fecha 11 de octubre de 2021, en el que solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa Se llegaran a desembargar o el de los remanentes de los productos de los embargados que le puedan quedar al demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. me permito remitir los oficios originales de las medidas de embargo decretadas en este Despacho Judicial, así como los oficios de levantamiento de las mismas, dejándolas a disposición de ese recinto judicial...”

3.Por lo expuesto, OFÍCIESE al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI requiriéndoles procedan a la remisión de los oficios originales de las medidas de embargo decretadas en ese Despacho Judicial, así como los oficios de levantamiento de las mismas, puesto que las mismas no fueron allegadas al proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00083 00

1. Conforme la solicitud de los apoderados de las herederas CLARA INÉS TORRES ORTIZ, ALEXANDRA TORRES ORTIZ y NORMA AMPARO TORRES ORTIZ, el Despacho accede a la misma y ordena que los dineros objeto de la partición, sean entregados a los respectivos togados en su proporción correspondiente conforme su facultad de recibir.

De este modo, se plasmarán los porcentajes conforme lo decantado en el trabajo de partición adjunto, así:

HEREDEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	PARTIDA No. 1	HIJUELAS	PARTIDA No. 2	HIJUELAS
		\$ 23.972.890		\$ 24.500.000	
MARTHA ROSA TORRES ORTIZ	25 %		<u>HIJUELA 1</u> \$5.993.222.50		<u>HIJUELA 2</u> \$ 6.125.000
CLARA INES TORRES ORTIZ	25 %		<u>HIJUELA 1</u> \$5.993.222.50		<u>HIJUELA 2</u> \$ 6.125.000
ALEXANDRA TORRES ORTIZ	25 %		<u>HIJUELA 1</u> \$5.993.222.50		<u>HIJUELA 2</u> \$ 6.125.000
NORMA AMPARO TORRES ORTIZ	25 %		<u>HIJUELA 1</u> \$5.993.222.50		<u>HIJUELA 2</u> \$ 6.125.000
SUMAS IGUALES	<u>100%</u>	\$ 23.972.890	\$ 23.972.890	\$ 24.500.000	\$ 24.500.000

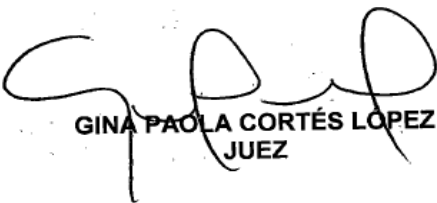
Resáltese que el apoderado de la señora CLARA INÉS es el abogado Juan Carlos Rengifo Velasco identificado con la cédula de ciudadanía No.94372505 y de las señoras ALEXANDRA y NORMA AMPARO es la profesional del derecho Luz Dary Tobar Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No.31899535.

Lo anterior, para que los depósitos judiciales se expidan a sus correspondientes nombres.

Por Secretaría infórmese de manera inmediata al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



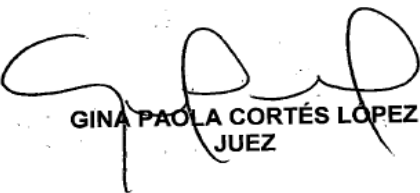
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

1. Teniendo en cuenta el vencimiento del término otorgado en Auto del 27 de octubre de 2023, aunado a la solicitud del perito designado, se le otorga un término adicional de 10 días hábiles -contados a partir de la notificación por Estados de este proveído- para emitir el dictamen correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00123 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RENTING COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT.811.011.779-8 contra JIMMY LEANDRO PÉREZ VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía No.1107095480.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Pérez Valderrama, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y ÚN PESOS (\$17.458.091), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 9295262, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JIMMY LEANDRO PÉREZ VALDERRAMA conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el 3 de agosto de 2023 en la dirección electrónica jimmyperez014@gmail.com, tomada del formulario conocimiento del cliente persona natural, por él suscrito; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

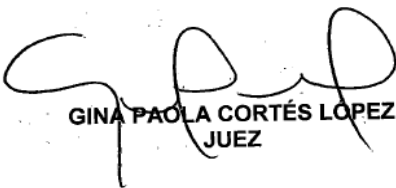
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.048.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

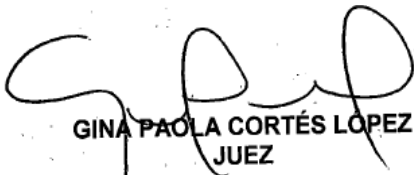
76001 4003 021 2023 00151 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE en la dirección: Carrera 13A # 22A-03 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Programa Servicios Tránsito, que dice:

En atención a su Oficio No. 711 del 19 de Abril de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 20 de Abril de 2023, me permito comunicarle que NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas NKL037, debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de Tránsito.

No obstante, recuérdese que la comisión para aprehensión y secuestro fue librada al Inspector de Transito de Guadalajara de Buga. Por Secretaría tómense las medidas de caso para informar a las autoridades pertinentes.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00242 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la nota devolutiva de fecha 07 de agosto de 2023 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali en la que informa que no se registra la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-537895, por registrar sobre el bien un fidecomiso vigente.

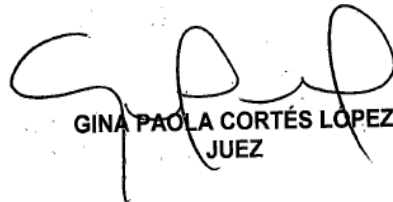
2. En atención a la petición que precede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo de créditos y/o derechos litigiosos, en el proceso que adelanta que adelanta Yanni Robert Pérez contra Edilberto Cañas y Paola Andrea Monar Escobar, en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, registrado con el radicado No. 76001400302620210069900.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00349 00

Una vez integrado el contradictorio, dentro del presente proceso el extremo demandando no contestó la demanda, no presentó medios exceptivos, ni solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, lo procedente sería continuar fijando fecha de audiencia bajo las prescripciones del artículo 392 del C.G.P., a efectos de practicar las pruebas solicitadas por la actora, no obstante, analizadas las testimoniales y el interrogatorio pedido, debe anotarse lo siguiente.

Para el decreto de testimonios el artículo 212 del C.G.P., establece deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, expresarse con precisión cual es el objeto de la misma, sobre qué tema en particular depondrán los citados; pues solo así, es posible efectuar el análisis legal de pertinencia, conducencia y utilidad fijado en el artículo 168 del mismo Estatuto.

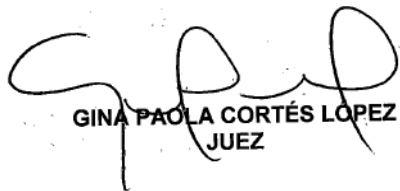
De este modo las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda respecto de los señores Vergara Martínez y Gallego Ayala, nada dicen sobre el para qué se solicitan, pues ni genéricamente se subraya su utilidad o necesidad y por ende al no reunir el requisito de ley no puede ser ordenadas según lo establece el artículo 213 del C.G.P, y en consecuencia SERAN NEGADAS.

Finalmente respecto del interrogatorio del conductor demandado, ocurre una situación similar, pues nada se dice sobre el objeto de la prueba, lo que no permite hacer análisis alguno de pertinencia y conducencia, máxime cuando su utilidad queda en entredicho ya que el aspecto fáctico de caso ha quedado establecido a partir de los hechos de la demanda no controvertidos y sobre los que pesa presunción e certeza ante la falta de contestación de la demanda, conforme al artículo 97 del C.G.P. por lo anterior el interrogatorio de parte SERÁ NEGADO.

De este modo, no existiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada escrita conforme lo ordena el numeral 2. del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 el C.G.P.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00366 00

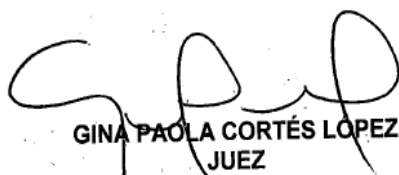
1. En atención al escrito que antecede, la abogada DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 11 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 167 del 13 de octubre de 2023.

2. Como quiera que la anterior solicitud interrumpió el término de requerimiento librado con Auto de 1° de diciembre de 2023, REQUERASE NUEVAMENTE AL DEMANDANTE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO del Auto que libró mandamiento de pago y la corrección del mismo.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00401 00

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien goza de dicha facultad, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el **mes de noviembre de 2023**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto del pagaré No.404119053459.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el mes de noviembre de 2023 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal “7” del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra MARITZA MOLINA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.31964164, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No.404119053459.

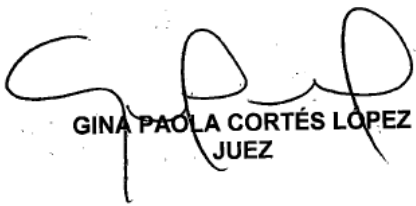
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de depósitos judiciales que se hayan constituido a favor del proceso, a la demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO. Como los documentos base de la acción reposan a manos del acreedor, DEBERÁ en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., anotar el pago parcial, en el título (Pagaré 404119053459) resaltando que la obligación está satisfecha hasta noviembre de 2023.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00516 00

En atención al escrito que antecede presentado el 11 de diciembre de 2023 y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AGRUPACIÓN MARFIL V.I.S. –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 901222349-6 contra INGRID TATIANA MELO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143867168, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. **OFÍCIESE** a los Juzgados de Ejecución de Sentencias para que trasladen el expediente recibido en el sistema el 7 de diciembre de 2023 a este Despacho para proceder con la entrega de los dineros.

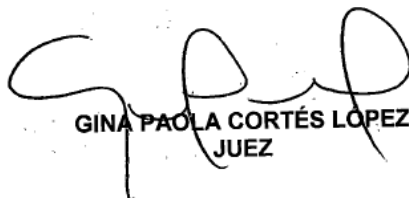
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

SEXTO. Adviértase que la demandante renunció a términos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



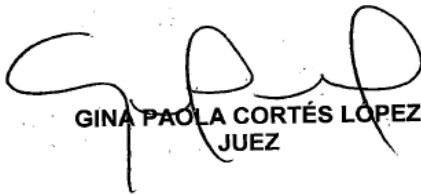
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00653 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica ediercanizales74@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado EDIER CANIZALES VÁSQUEZ, desde el 07 de diciembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00653 00

En atención al escrito que antecede presentado por la representante legal de la demandante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO UNION S.A. identificado con el NIT.860006797-9 contra EDIER CANIZALES VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16550751, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

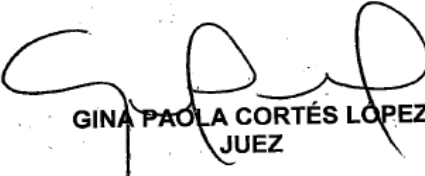
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo -pagaré No.1606813 y anexos a que haya lugar-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C.G.P., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00675 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 en contra de EMILSEN LAGOS MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.179.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Lagos Méndez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$100.257.415), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050093636, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ÚN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.801.052), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050093638, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 27 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.752.286), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050092819, adosado en copia a la demanda.

f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 17 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$2.561.708), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050092820, adosado en copia a la demanda.

h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 17 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.470.967), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050090916, adosado en copia a la demanda.

j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 12 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k. QUINIENTOS CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$504.022), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6050093637, adosado en copia a la demanda.

l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 27 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada el 24 de noviembre de 2023, en el correo electrónico elagosmendez@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; dirección que se recibe como de la pasivo, de acuerdo al documento de vinculación digital Nequi, aportado por el actor; sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones

claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.075.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

BANCOLOMBIA

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

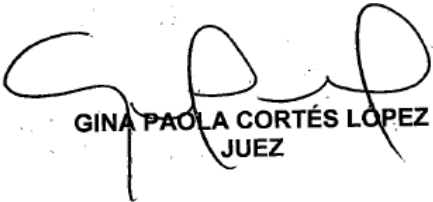
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EMILSEN LAGOS MENDEZ - 66817179	Cuenta Ahorros - - 0784	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DAVIVIENDA: *“la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”*

La demandada, no posee vínculos con las Entidades: Banco W, BBVA, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco agrario, Banco Popular, Banco Pichincha y Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00685 00

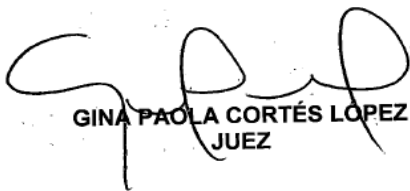
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la dirección electrónica nora.echeverrycastro@gmail.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura pertenece a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada NORALBA ECHEVERRY CASTRO, desde el 04 de diciembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Pichincha y Banco Av Villas, donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar con la demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00735 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FERNÁNDEZ Y DELGADO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. identificada con el NIT.900543472-8 contra PAOLA CRISTINA ESCOBAR DORADO y JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 25277180 y 1000937562, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La sociedad actora demandó de las ejecutadas, el pago de las siguientes sumas de dinero:
- a. SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo y agosto de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Mayo de 2023 (saldo)	\$900.000
Junio de 2023	\$1.800.000
Julio de 2023	\$1.800.000
Agosto de 2023	\$1.800.000

- b. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de cláusula penal.
2. Mediante proveído de 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora PAOLA CRISTINA ESCOBAR DORADO el 20 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica paolafisiot@gmail.com tomada del contrato de arrendamiento suscrito por ella y el 20 de octubre de 2023 a la señora JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN en el correo jenny222012@hotmail.com tomada del contrato de arrendamiento suscrito por ella, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin que dentro del término legal, las ejecutadas hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$694.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.000.937.562			Sin Vinculación Comercial Vigente
CC 25.277.180	PAOLA CRISTINA ESCOBAR DORADO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JENNIFER NICOLE JIMENEZ RINCON - 1000937562	Cuenta Ahorros - - 0583	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Banco Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 2022 de fecha 04 de octubre de 2023 en contra **PAOLA CRISTIAN ESCOBAR DORADO** identificada con CC 25277180; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1000937562

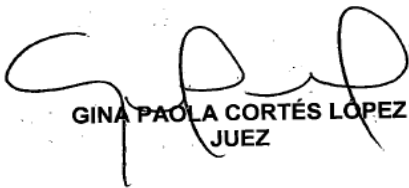
d. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que las demandadas no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Unión, BBVA Colombia, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco de Occidente, Grupo Alianza S.A., Banco Mundo Mujer, Fiduciaria de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Mi Banco S.A., Banco Pichincha, Bancamía S.A. y Banco Popular.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00787 00

En atención al escrito virtual de la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, al haber entregado el inmueble el demandado el 30 de noviembre de 2023, es importante precisar que la restitución voluntaria del predio arrendado no está contemplada en nuestra legislación como causal anormal de terminación de procesos verbales del linaje del que aquí se adelanta.

No obstante, este Juzgado teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva que impetra en el proceso y procedimiento civil, en aras de no causar mayores inconvenientes a las partes, aunado a la intención de la parte demandante, se accederá a la terminación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por A Y C INMOBILIARIOS SAS identificada con el NIT.900486075-2 contra JOHNSON HARRINSON RIASCOS LUCUMI identificado con la cédula de ciudadanía No.1151949294, por haber perdido sentido la demanda al haberse recibido el inmueble.

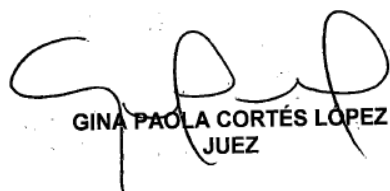
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00811 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Jardín Infantil José Miel, que dice:

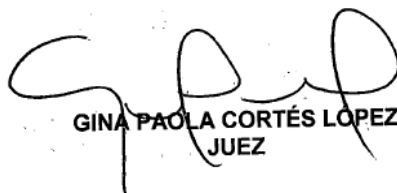
Dando respuesta a lo dispuesto en el Auto del 8 de noviembre de 2023, proferido por este Juzgado dentro el radicado anunciado en el asunto. De embargo y retención en la proporción legal, de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual de nuestra trabajadora ADRINA SANCHEZ SANTACRUZ identificada con C.C 31.996.995. El Jardín Infantil y Guardería José Miel, procede a dar cumplimiento con lo notificado. Realizando la respetiva retención de la quinta parte del salario mínimo mensual. El Jardín Infantil y Guardería José Miel, cancela su nómina en forma mensual. Realizando la retención de la quinta parte del salario mensual todos los 30 de fin de mes y consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la entrega del citatorio para notificación personal (artículo 291 del C.G.P.) y del aviso en la dirección: carrera 61 # 7-64, bloque C, apartamento 504 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificada por aviso a la demandada ADRIANA SANTACRUZ, desde el 07 de diciembre de 2023.

3. Resáltese que si bien se efectuó la misma notificación (citatorio y aviso) a la demandada MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ en la dirección física mencionada y en atención a su escrito presentado desde la dirección electrónica maesan31@hotmail.com el 05 de diciembre de 2023 (archivo virtual 019), TÉNGASE notificada desde la calenda precitada a la señora SÁNCHEZ SANTACRUZ.

4. Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuentan las demandadas (artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.), se continuará el trámite según corresponda.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00818 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903937-0 contra DIEGO ARMANDO BARONA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151941468.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Barona Viveros, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.919.966), a título de capital incorporado en el pagaré No. 000050000839122, adosado en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.853.382), por concepto de intereses corrientes desde 12 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de septiembre de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DIEGO ARMANDO BARONA VIVEROS, el 2 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dbaronavivero@hotmail.com informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.147.000.**

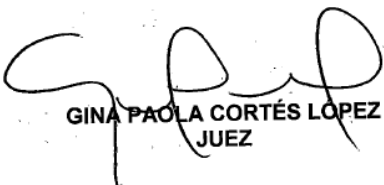
QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Banco Av Villas en el que informa:

Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el parágrafo de esta misma norma.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00934 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 2047 de fecha 15 de diciembre de 2023 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa MUS279 en el parqueadero BODEGA IMPERIOS CARS S.A.S, ubicado en la Calle 1 A 63 – 64 de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a FINESA S.A. y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas MUS279 informado por el abogado solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas MUS279. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la señora TEMENUSCA DEL ALBA BOLIVAR MOLINO, por expresa designación del apoderado actor. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

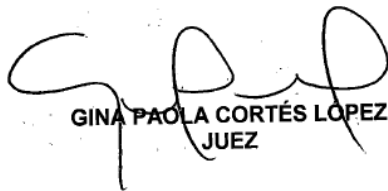
Téngase presente que el correo del abogado es:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com; recepcion@jorgenaranjo.com.co;
orlandos@jorgenaranjo.com.co y abogadoedsaro@gmail.com

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00936 00

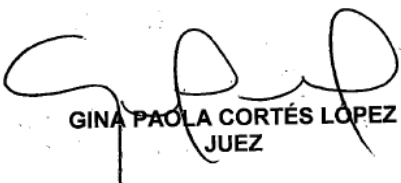
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 30 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 194 del 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
--

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Toda vez que se relata la existencia de descendientes de la causante, la participación del demandante no es directa sino ya sea por representación o transmisión de los posibles derechos de su señora madre Consuelo Burbano. Por ello:
 - 1. Apórtese el Registro civil de nacimiento de la señora Consuelo Burbano en el que conste la filiación o descendencia con la causante.
 - 2. Apórtese el Registro Civil de defunción de la señora Consuelo Burbano a efectos de verificar la fecha de muerte de la heredera.
- b. Apórtese los Registros Civiles de los señores Aura Graciela Quintero Gaona, Guillermo Olmedo Quintero Gaona, Carmen Quintero Gaona, Virginia Quintero Gaona, según indica en la demanda en el acápite HECHOS – SEGUNDO.
- c. Aclare porque en la demandada relaciona como, bien relicto el identificado con la matrícula No. 370-741681, cuando del certificado de matrícula inmobiliaria aportado, este es de propiedad de Aura Graciela Quintero Gaona.
- d. Toda vez que el demandante afirma ser comprador de derechos, al parecer herenciales, aporte el documento que lo acredita como tal.

2. Se Reconoce personería a la abogada RUTH STELLA RANGEL como apoderada judicial del solicitante Pablo Bejarano Burbano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00964 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Segura Quiñonez, en el que informa:

“Confirmamos el recibido de la notificación y se procederá como ustedes lo indican”

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas que al embargo de sumas de dinero han emitido las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1144124898	SEGURA QUINONEZJOSE ALBERTO	76001400302120230096400	AH 0166358481 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

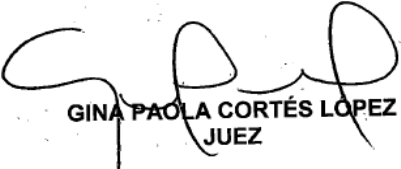
El demandado no tiene vínculos con el Banco de Occidente, ni el Banco Popular.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 19-Dic-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01017 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificada con el NIT.890303208-5 contra CARLOS ANDRÉS ARMERO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1087132562, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

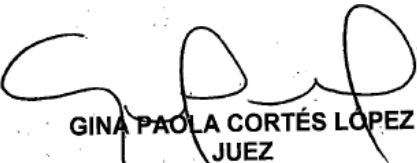
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01019 00

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Resáltese que la parte actora refirió en su demanda que el ejecutado puede ser notificado en la CALLE 32 A No. 17 – 61, barrio Libertadores del municipio de Palmira (Valle). Adicionalmente, si bien la parte actora indica en su acápite de “COMPETENCIA” que “...*el lugar del cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de CALI...*”, de la revisión del título valor objeto de estudio, no se vislumbra esta ciudad como lugar de cumplimiento, máxime cuando se indicó expresamente en el pagaré y carta de instrucciones como lugar de pago “PALMIRA”.

Conforme los argumentos expuestos, no es posible predicar que este Despacho sea el competente y de este modo, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces civiles municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3 contra MARCO EVELIO GONZÁLEZ LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16259509, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Palmira (Valle del Cauca).

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 001038 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa KQK145, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1 se encuentra que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, el deudor y garante ANDRES FELIPE RAMOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16843450, indica que su correo electrónico es jasanandres.525@hotmail.com

De la literalidad del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, las partes acordaron en la cláusula (decima cuarta) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que el solicitante allegó una certificación exitosa de entrega en la dirección electrónica jasonandres.525@hotmail.com; sin que justificara que el deudor haya actualizado o cambiado de dirección electrónica de notificación y no correspondiendo a la consignado en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y del contrato antedicho.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa el bien al garante, previo a la solicitud judicial de

aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

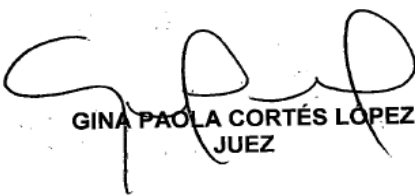
Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
